

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2008-00516
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Ejecutivo de Alimentos

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvasse aplicar los incrementos de las cuotas alimentarias en debida forma, de acuerdo al Salario mínimo legal mensual vigente que rige para cada año, acorde a lo plasmado en el numeral 7° de la sentencia del 22 de septiembre de 2004 emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá
- 2.- Corríjanse las pretensiones de la demanda con respecto a los intereses moratorios cobrados, teniendo en cuenta que, como la obligación alimentaria es de naturaleza civil, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.
- 3.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.
- 4.- Alléguese la respectiva subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2009-00124
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Cuaderno 2

Revisado el expediente, se advierte que se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a las partes, en atención a lo siguiente:

1.- El art. 163 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, **por auto que se notificará por aviso. (...)**” (se resalta)*

2.- Mediante auto del 4 de mayo de 2012 del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta tanto se decidiera de fondo lo relacionado con la existencia de la referida sociedad (folios 903 a 905, archivo 00, cuaderno Sucesión 1).

3.- Mediante proveídos del 18 de abril de 2022, este Despacho reanudó la actuación, de conformidad con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., toda vez que se había superado el término de suspensión de 2 años establecido en la norma referida (archivo 02), sin que se hubiere ordenado la notificación de la providencia por aviso, conforme lo señala la norma, corrió traslado del dictamen pericial obrante a folios 95 a 102 del archivo 00 del cuaderno regulación de honorarios.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. Previo a continuar con el trámite procesal pertinente y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los interesados reconocidos dentro del presente asunto, procédase a la notificación por aviso del auto de 18 de abril de 2022 que dispuso la reanudación del proceso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el traslado del dictamen pericial (folios 95 a 102 del archivo 00 del cuaderno regulación de honorarios), ordenado mediante providencia de 18 de abril de 2022 (archivo 04, cuaderno regulación de honorarios), hasta tanto no se notifique en legal forma el auto que dispuso reanudar el proceso de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

referencia.

TERCERO: Comoquiera que a la fecha aún no obra respuesta por parte del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO al Oficio No. 00484 remitido el 26 de abril del año en curso (archivo 04), ni a lo solicitado mediante oficio No. 00064 del 22 de enero de 2020, se requiere al citado despacho para que de manera urgente se sirvan informar el estado actual del proceso de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, instaurado por JAIME ORLANDO FINO RUSSI contra los herederos de AURA LEONOR RUSSI DE FINO, radicado bajo el número 2010-00401, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del Oficio No. 00064 del 22 de enero de 2020, con la constancia de radicación del 03 de febrero de 2020, así como del Oficio No. 00484 remitido el 26 de abril del año en curso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b824bf26c55081be96bb0879b9570e46e2809aca90b190f698474c4f7babd0**
Documento generado en 03/06/2022 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00934
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JHONATAN SNEIDER OLIVEROS FLOREZ** representado por su progenitora **CATHERIN MARLEY FLOREZ FLOREZ** contra **VICTOR ALFONSO OLIVEROS**:

1.- Por la suma total de \$ 3.492.558,75 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 89.300 que corresponde al saldo de la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de abril del año 2021.

Por la suma de \$ 2.046.749,76 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$255.843,72.

Por la suma de \$ 511.687,44 que corresponde a las cuotas adicionales por concepto de PRIMA dejadas de cancelar por el demandado por los meses de junio y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$255.843,72.

Por la suma de \$ 844.821,55 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a marzo del año 2022, cada una por un valor de \$281.607,18.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se tiene en cuenta los memoriales obrantes en los archivos digitales 12, 13, 14 y 15 allegados por la parte demandada en el presente asunto, toda vez que a la fecha de presentación de los mismos no existía providencia emitida por este despecho que relacionara a la parte memorialista dentro de este proceso.

Obsérvese por la memorialista que, si bien en aplicación del Decreto 806 de 2020 es obligación del demandante remitir la demanda a la contraparte, esto no es óbice para que proceda una contestación de una demanda que no ha sido admitida. De suyo es que, cuando se de contestación a una demanda es porque existe proceso y fue admitida por el Juzgado.

Para lo anterior, basta con que la apoderada ingrese a la consulta de procesos de la Rama Judicial y evidencie que en el presente asunto no había sido proferida providencia de admisión o mandamiento de pago y por tal razón no es procedente dar aplicación al art 301 del CGP ni a tener en cuenta contestación alguna.

De otro lado, se le indica a la abogada AMANDA YANIRA ROJAS que la ley no establece que deba dársele acuse de recibo alguno a los escritos presentados y, para ello, el correo electrónico es el que le da la constancia de entrega. De otro lado, debe ceñirse a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de memoriales en archivo PDF sin que sea del resorte del juzgado temas tecnológicos que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deba utilizar la usuaria para la remisión de memoriales máxime cuando el correo electrónico es un medio de recibo de estos y no compete a los servidores públicos del Despacho realizar más actuaciones que descargar archivos y cargarlos al expediente por lo que, en caso de que eso no sea posible por temas tecnológicos del mensaje remitido, será solicitado al remitente su nueva remisión para lo cual deberá colaborar con el Despacho conforme le compete en cumplimiento de sus deberes de que trata el Código General del Proceso y el Estatuto de la Abogacía.

7.- Se reconoce personería al abogado **WILIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00045
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- AGREGAR al plenario el memorial junto con los anexos visibles en archivo 23.
- 2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la empresa demandada COMERCIALIZADORA MONT GREEN S.A.S., por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al abogado EDWIN SEGURA ESCOBAR, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el memorial obrante en archivo 24.
- 4.- EMPLÁCESE en atención a la manifestación contenida en el archivo 22, de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. a los demandados CLAUDIA MILENA BAQUERO ROMERO y MELQUICEDEC MONTOYA BARBOSA; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be71f0a194c98249cec587749ae939ab0b540d4e92dad5eaf33d7246a0172bf**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00385</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la POLICIA NACIONAL del auto de fecha 18 de abril de 2022 (archivo 00) que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- DECRETAR con fundamento en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTADA:

Guardó silencio.

DE OFICIO:

Documentales: Téngase en cuenta como tales las oportunamente incorporadas al proceso.

OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL, para que de **manera inmediata** se sirva expedir certificación salarial en donde se discriminen los incrementos al salario, los ingresos al demandado y la constancia respectiva de pago del subsidio familiar, si el mismo se causó y fue cancelado al señor LUIS HENRY CASALLAS ABRIL, identificado con la C.C. No. 80.257.690, como miembro de dicha institución, indicando valores y porcentajes desde el año 2011 hasta la fecha. **REMÍTASE LA PRESENTE PROVIDENCIA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Obtenida la respuesta al oficio solicitado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f706704548c525ce1f4a530aaef3cb796e2f4b152a7f95ff8d220e5f52b63b7

Documento generado en 03/06/2022 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00558
Proceso	<i>Adjudicación de apoyos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- En conocimiento de las partes la visita social realizada a ANGIE XIMENA TOVAR MORENO por el término de tres (3) días.

2.- Tendiendo en cuenta el informe de visita social que antecede y el memorial allegado por la parte actora obrante en el archivo digital 20, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de ANGIE XIMENA TOVAR MORENO, siguiendo los lineamientos señalados en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, obrante en el archivo digital 11. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03298cbcbf3476aa60964a4d3daef1f2eac39b80b86ad4dd86696b445eecc39f**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00690
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

NEGAR, de conformidad con la parte final del inciso 2o del art. 152 del C.G.P., la petición visible en archivo 17, esto es, si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la solicitud de amparo de pobreza al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89ea9c9134471b55c2d0868dafbb012ec5ba49131b9bfd517eb03874c9b16dd**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00698
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación e Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación personal realizada a la parte demandada y obrantes en archivos 11 a 13, por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., esto es, remitir copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y allegar la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, artículo que debe tenerse muy en cuenta para efectos de notificación.
- 2.- DESE cumplimiento por lo anterior, al numeral 4 del auto admisorio (archivo 8), esto es, notificar a la parte pasiva, dando estricto cumplimiento a los Arts. 291 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14538ef66d2b6beb97720032820bdf0416f46b4ba6bc343fe6f9dca1d9927a34**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00759
Proceso	Cancelación de Registro Civil
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

ANTECEDENTES

El señor ERICK ALFONSO NIETO TIBANA, actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso de jurisdicción voluntaria, a fin de que se anule el registro civil de nacimiento a su nombre, el cual se encuentra radicado bajo el serial 12196686 en la Notaría Quinta de Bogotá, con fecha de inscripción 11 de septiembre de 1987, comunicando lo pertinente a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Del matrimonio celebrado entre los señores BETTY TIBANA GARCÍA y ARCESIO ALFONSO NIETO ARIAS nació ERICK ALFONSO NIETO TIBANA, el día 12 de noviembre de 1985 en la ciudad de Caracas – Venezuela, lugar donde residían sus padres para el momento.

Que el nacimiento del señor ERICK ALFONSO NIETO TIBANA fue registrado en el registro civil de la ciudad de Caracas, consulado de Colombia, bajo el indicativo serial No. 26341439.

La señora BETTY TIBANA GARCÍA, también registró al demandante en la ciudad de Bogotá, de buena fe y sin conocimiento del error cometido, quedando registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 12196686, con fecha de inscripción 11 de septiembre de 1987 y con fecha de nacimiento 12 de noviembre de 1986.

El demandante actualmente es ciudadano americano y se encuentra en el proceso de solicitar la ciudadanía colombiana por ser sus padres colombianos y la existencia de doble registro le ha ocasionado inconvenientes al momento de realizar los trámites pertinentes, siendo válido únicamente el registro civil de nacimiento venezolano pues allí nació.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 9 de noviembre de 2021 (archivo 08), oportunidad en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y mediante providencia de 9 de diciembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso teniendo como tales las documentales allegadas con la demanda (archivo 11).

Posteriormente, en atención a los hechos y pretensiones de la demanda y a los documentos aportados, mediante providencia de 4 de febrero de 2022 se decretaron pruebas de oficio (archivo 13), las cuales fueron aportadas por la parte actora (archivo 16).

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

La prueba para acreditar el estado civil de una persona es el registro de nacimiento, el cual puede ser refutable, porque a pesar de cobijarlo la presunción legal admite prueba en contrario.

El legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el registro civil de las personas, y en su artículo 1º enseña que el estado civil *“es una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*.

A su vez, el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, establece que: *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo (...)”*, quiere decir lo anterior que ninguna persona puede figurar legalmente inscrita doblemente. No obstante, en los eventos en que exista multiplicidad de registros, el legislador previó que la cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro por cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Para determinar la viabilidad de cancelar un registro en estos eventos, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatar que fue injustificado hacerlo.

En el presente caso, para demostrar los hechos fácticos del libelo introductorio se arrimaron al proceso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Registro Civil de nacimiento de la Oficina de Registro Civil del Consulado General de Colombia en Caracas – Venezuela a nombre de ERICK ALFONSO NIETO TIBANA bajo el indicativo serial No. 26341439 (folios 1 y 2, archivo 01).
- Registro Civil de nacimiento a nombre de ERICK ALFONSO NIETO TIBANA registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 12196686 (folios 3 y 4, archivo 01).
- Copia de pasaporte identificación a nombre de ERICK ALFONSO NIETO TIBANA (folio 6, archivo 01).
- Acta de nacimiento No. 545 de 9 de julio de 1986 del Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil y Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, que da cuenta del nacimiento de ERICK ALFONSO NIETO TIBANA el 12 de noviembre de 1985 (folios 3 a 6, archivo 16).
- Certificación de la Secretaria del Municipio de Autónomo Paz Castillo del Estado Miranda (folios 7 y 8, archivo 00).

La demás documentación aportada no será valorada, toda vez que nada aporta al proceso que nos ocupa o no se encuentra su correspondiente traducción, conforme lo prevé el art. 251 del C.G.P.

Con la prueba documental recaudada quedan demostrados los hechos materia de la pretensión; es así como se acredita con el registro civil de nacimiento procedente de la Oficina de Registro Civil del Consulado General de Colombia en Caracas – Venezuela, sentado por la madre del demandante, señora BETTY TIBANA GARCÍA, con indicativo serial No. 26341439, así como con el Acta de nacimiento No. 545 de 9 de julio de 1986 del Consejo Nacional Electoral, Comisión de Registro Civil y Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y la certificación de la Secretaria del Municipio de Autónomo Paz Castillo del Estado Miranda, que el señor ERICK ALFONSO NIETO TIBANA nació en la ciudad de Caracas – Venezuela el día 12 de noviembre de 1985.

Ahora bien, la pretensión contenida en la demanda es la “ANULACIÓN” del registro civil de nacimiento del demandante sentado en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 12196686. No obstante, se entiende que lo solicitado es la cancelación del registro civil de nacimiento por obrar uno sentado en la ciudad de Caracas - Venezuela, el cual corresponde a la fecha y sitio real de nacimiento del actor. Si literalmente entendiéramos que lo pretendido es la anulación, llevaría a negar la pretensión de la demanda comoquiera que no se invoca ningún hecho que encaje en las causales a que refiere el art. 104 del Decreto 1260 de 1970, por lo que invocándose el hecho del doble registro se orientará la sentencia a la cancelación del registro civil de nacimiento indicado.

Por lo anterior, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda ordenando la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cancelación del registro civil de nacimiento con serial No. 12196686 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del registro civil de nacimiento de ERICK ALFONSO NIETO TIBANA sentado el 11 de septiembre de 1987 bajo el serial No. 12196686 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, por lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá comunicando lo aquí resuelto. **OFÍCIESE.**

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a44e06cec1e90a5fcc2a0e791fd86ff5244069b50dfd1f35f555441e8c1c64**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00005</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- APORTESE en atención al memorial junto con sus anexos visible en archivo 10, la **totalidad** de los soportes de pago de educación realizados por la actora, tal como se indicó en el numeral 5 del auto que libró mandamiento pago.

2.- TENER en cuenta la nueva dirección de notificación a la parte pasiva, aportada por la actora en su memorial visible en el archivo 7 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia, proceda dicha parte a los trámites de notificación con estricto cumplimiento de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

3.- ESTESE la apoderada a su petición contenida en numeral 1 del archivo 7 del cuaderno de medidas cautelares, al link a ella remitido por secretaria el 12 de enero del año en cuso (archivo 8)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ff2abc7a95ca32fbc3c0106f768ad0156b5a962215b86bb2435e94d9fca536**
Documento generado en 03/06/2022 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00005
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- ESTESE la apoderada actora, respecto de su petición obrante en archivo 2, a lo dispuesto en providencia del 13 de diciembre de 2021 y el oficio remitido en consecuencia (archivos 1, 3 y 4)
- 2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y poner en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones visibles en archivos 5 y 6.
- 3.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de reiteración de medida del proceso de alimentos, sobre el bien inmueble que acá se embargó (archivo 7), apórtese por la actora, certificado de libertad del inmueble 50S-866121.
- 4.- RESPECTO a la solicitud de remisión de link, la apoderada de la parte actora debe estarse a que dicha actuación ya fue realizada por la secretaria de este Despacho desde el 12 de enero del año en curso, tal como se evidencia en archivo 8 del cuaderno principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9473cae2227df13197873bbbbaef9e78878fd22fd144c4eeb9eaac035241473**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00013-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Adriana Guisell Gutiérrez Herrera
Accionado	José Gilberto Rodríguez Uñate
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 7 de diciembre de 2021 (fls. 142 a 150, archivo 00 digital).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, avocó y admitió el trámite de la medida de protección a favor de la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA en contra del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, por agresiones verbales y físicas realizadas por el querellado el 28 de agosto de 2021, cuando fue a recoger a sus hijos (fls. 18 y 19, archivo digital 00)

2.2.- En diligencia llevada a cabo el 7 de diciembre del año 2021 se profirió decisión de fondo ordenando imponer medida de protección definitiva a favor de la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA en contra del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, determinación que fue apelada por el querellado en audiencia (fls. 142 a 150, archivo 00 digital)

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32.

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo³.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁵ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁶, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).
-

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.*

17. *Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud de medida de protección allegada por la actora el 20 de septiembre de 2021 por hechos acaecidos el 28 de agosto del referido año, cuando el querellado la agredió verbal y físicamente cuando recogía a sus hijos.

4.2.- En la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2021 (fls. 52 a 56) la accionante se ratifica en los hechos agregando que ese día era su primera visita para llevarse a los niños y el demandado llegó tarde por sus labores. Refirió que el querellado la insultó, le quitó el celular por lo que ella se le fue detrás, forcejearon en el apartamento y luego la sentó al lado de los niños para que les explicara por qué los había abandonado, le dijo que ella no merecía respeto y la cogió del cuello contra la biblioteca, la soltó, la abrazó y le dijo que era para que reaccionara. Narró la accionante que hace 3 meses le pegó una cachetada y le dijo que era una adúltera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

razón por la cual se presentó a la Comisaría de los Mártires para ver a sus hijos sin la presencia de él y espera con la medida que cesen las agresiones y le permita hablar con sus hijos por teléfono.

4.3.- En la misma oportunidad el demandado en sus descargos adujo que sí llegó tarde con los niños pues los estaban vacunando en el colegio lo cual ella sabía porque le avisó; afirmó que hizo que la accionante les explicara a los hijos por qué abandonó el hogar desde el 11 de enero de 2020 ya que ellos lo acusan a él, así mismo le dijo que si tenía que traer la sicóloga para que la asesorara y fue cuando se puso grosera y la niña lloró; refirió que sentó a la demandada en las piernas del hijo para que reaccionara; que sí le quitó el celular y por eso se puso agresiva y grosera y como salió él por la discusión se le olvidó entregarle el celular y ella cogió el carro a golpes; que él no la agredió físicamente si no le hubieran traído la policía, pero reconoce que le dijo algo que le dolió.

4.4.- Obran como pruebas documentales fotografías, audios y WhatsApp allegados por las partes y visibles, algunos, en los folios 66 a 117 del archivo 00 Carpeta 01, se evidencian los de fecha 7, 22 de agosto y 6 de septiembre de 2021 al celular del accionado, en donde en el primero, se observa la actitud de este al responderle cuando la actora le pregunta por la vacunación de sus hijos quien le manifiesta: “Ojo avisor (SIC), llegando al cuchitril del 20, vamos a ver qué pasa ahora, casi se infarta pueblo que (SIC) tiene en el celular, de todas maneras muchas cosas se trasfirieron en el tiempo en que lo tuve, voy a ver los contactos para tener la certeza con quien..”; respecto de los demás, corresponden a la actora al preguntar a los niños como están, les envía saludos a ellos, les indica en qué momento les enviará dinero para gastos escolares y les pregunta por qué su papá no le contesta cuando ella lo llama para preguntar por ellos.

Así mismo, obran documentos en archivos 01 y 02 de la carpeta 03 Reingreso del 27 de abril del año en curso; respecto a estos últimos, la suscrita Juez procedió a numerarlos para su comprensión de la siguiente manera:

ACCIONANTE:

a). 67 archivos numerados de arriba hacia abajo en donde cada archivo corresponde en su orden:

- 1.- Carnet de la empresa de la actora
- 2.- Foto de una mujer, sin fecha, abriendo un sobre
- 3.- Foto de una camiseta de hombre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- 4.- Foto de chaqueta de cuero
- 5.- Foto de chaqueta blanca
- 6.- y 7.- Fotos de una calle;
- 8.-, 9.- y 10.- Fotos de ropa sucia
- 11.- Acta de entrega de elementos personales de cuando la actora se va de la casa el 10 de noviembre de 2020, firmada por las partes
- 12.- Certificado laboral de la actora de 2019
- 13.- y 14.- Escrito del demandado a la Comisaría 14 de Familia- Los Mártires del 26 de julio 2021
- 15.- WhatsApp del 6 de septiembre de 2021, en donde la actora pregunta a sus hijos como están y manda saludos al papá de ellos
- 16.- Foto de una calle
- 17.- WhatsApp del 6 de septiembre de 2021 en donde la actora pregunta a sus hijos como están y refiere que su papá no le contesta
- 18.- WhatsApp de fechas 7 de agosto y 19 de septiembre de uno de los hijos de la pareja con el tío Santiago, en donde se disculpa de haberlo tratado mal
- 19.- y 20.- WhatsApp de fecha 30 de septiembre entre las partes respecto a los niños, las demandas interpuestas, en donde se ve la tranquilidad de la actora y de la mamá de aquellos, en donde ellos le indican cómo están y los gastos de ellos para materiales o cosas del colegio
- 21.- Foto de un hombre
- 22.- Foto de otro hombre
- 23.- Extracto de Davivienda que requiere clave para abrirse
- 24.- Extracto de Bancolombia que requiere clave para abrirse
- 25.- Extracto de cuenta de ahorros que requiere clave para abrirse
- 26.- Factura de pago de cosméticos de año de 2019
- 27.- Factura de teléfono de 2019
- 28.- Factura de compra de lavadora del año 2020
- 29.- Foto de Perfil de CARLOS ANDRES HENAO del 9 de agosto de 2017
- 30.- a 40.- WhatsApp de “LUIS”, cuatro de fechas 24 de julio de 2021 y los demás sin fecha, en donde se evidencia que se está conversando sobre la situación de la pareja, esto es, la separación de ellos, el trato de la familia de la actora con el demandado y los consejos que se dan
- 41.- a 49.- WhatsApp de conversaciones con “HELVER”, seis del 24 de julio de 2021 y los demás sin fecha, en donde se evidencia que se está conversando sobre la situación de la pareja, esto es, la separación de ellos, el trato de la familia de la actora con el demandado y los consejos que se dan
- 50.- Foto de perfil de la actora sin fecha.
- 51.- y 52.- Dos mensajes WhatsApp, el primero con fecha del 9 de febrero de 2020 y el otro sin fecha, sin saberse de quién o para quién son, con mensajes respecto de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

infidelidades

53.- Mensaje publicitario en el Facebook de la actora sobre cómo proteger a la pareja

54.- Foto de una casa en una calle

55.- Foto del recibido por parte de la actora a documento de Comisaría 14 de Familia del 29 de julio de 2021

56.- a 65. Diez WhatsApp al correo de FERNANDA CAINA, dos con fecha del 27 de julio de 2021 y los demás sin fecha en donde se observan conversaciones sobre la situación de la pareja, esto es, la separación de ellos, el trato de la familia de la actora con el demandado y los consejos que se dan;

66.- WhatsApp al destinatario “*amorcito de má*” en donde se envía emoticón representando fuerza

67.- WhatsApp del 22 de septiembre de 2021 en donde la actora habla con los niños y les pregunta por el papá ya que este no le contesta.

b). Audios (49) de duración máxima de 19 segundos en donde una mujer sin identificar (presuntamente la actora) deja mensajes a varias personas, incluido el papá de sus hijos para indicarles dónde está ella, si ya llegó o no a Bogotá, si la puede atender el demandado para llevarle a sus hijos unas cosas; los audios no tienen fecha ni hora.

ACCIONADO:

a) Carpeta Audios (9) en donde se evidencia que la actora lo recrimina por el cuidado de los niños y está molesta utilizando palabras como “no me joda” “deje en paz a mi familia” porque aduce que eso sucede por tantas llamadas para insultarla y tratarla mal.

b) Carpeta conversaciones con Adriana: 6 WhatsApp de fechas 5, 6, 19, 22 y 30 de septiembre de 2021 que concuerdan con las arrimadas por la actora respecto a conversaciones de ella con sus hijos y de un hijo de ella con el tío SANTIAGO.

c) Carpeta Soporte de Carencias: (37) Archivos que el Despacho procede a numerar de manera ascendente así:

- 1.- Foto de una camioneta con una puerta abierta identificada con placas CEJ-087;
- 2.- Foto de un pantalón de sudadera roja en la basura;
- 3.- Circular del Colegio Corazonista del 12 de agosto de 2021;
- 4.-, 5.- y 6.- Foto de ropa sucia que es la misma que aportó la actora;
- 7.- Foto de constancia de Club Deportivo Corazonista del 2 de agosto de 2021;
- 8.- Foto carnet de vacunación del 25 de agosto de 2021;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- 9.- Foto de pago de \$30.000, al club deportivo Corazonista del 4 de septiembre de 2021;
- 10.- y 11.- Fotos de guayos de futbol viejos;
- 12.- Foto de bolsa de leche;
- 13.-, 14.-y 15.- Fotos de ventana de un cuarto;
- 16.- Foto de un niño (parece) sin vérselo la cara en una toalla rosada;
- 17.- Foto pantalla de computador;
- 18.- Foto de una niña dormida semirecostada en la cama, con una carpeta abierta en su canto;
- 19.- Foto de niña sentada en una cama, con una carpeta abierta en sus manos;
- 20.- Foto de niña dormida con una carpeta abierta en sus manos del 26 de septiembre de 2021 a las 10:30 p.m.;
- 21.- Foto de nevera abierta semivacia;
- 22.- Foto de documento de remisión de entrega de lavadora del 11 de noviembre de 2019;
- 23.- Foto de documento de orden de entrega de lavadora por devolución del 10 de octubre de 2019;
- 24.- Foto de recibo de compra de lavadora del 21 de diciembre de 2017;
- 25.- Foto de pago de tarjeta de crédito por valor de \$1.749.802 del 30 de octubre de 2019;
- 26.- Foto de guayos viejos;
- 27.- y 28.- Foto de circulares del Colegio Corazonista del 7 de septiembre de 2021;
- 29.- Foto de circular de Club Corazonista de fecha 17 de septiembre de 2021;
- 30.- y 31.- Fotos de consulta de saldo en cuenta de demandado en Davivienda, la primera del 22 de agosto de 2021 y la segunda sin fecha;
- 32.- WhatsApp con el numero 3005507383 en donde se habla sobre un viaje a México;
- 33.- WhatsApp a la actora del 22 de agosto de 2021 en donde uno de los niños le pide dinero a su mamá para una actividad (es el mismo presentado por la demandante)
- 34.- WhatsApp sin fecha, en el cual se le pide dinero por uno de los niños a la mamá para cursos de baile;
- 35.- Mismo WhatsApp del numeral
- 33 y 36.- WhatsApp anterior;
- 37.- Mismo WhatsApp anterior.

4.5.- El informe de medicina legal y ciencias forenses realizado a la actora el día 27 de septiembre de 2021 refiere que no se encuentran huellas externas recientes que permitan fundamentar una incapacidad médico legal y ordenan remisión a área de sicología forense para valoración de riesgo (fls. 44 a 50, archivo 00, Carpeta 01)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.6.- Entrevista realizada al joven de 17 años para la fecha de la declaración, JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien plantea una relación conflictiva de sus padres la cual pretende evadir, ratifica los hechos de la medida aduciendo que las palabras groseras fueron mutuas y no ve el forcejeo como agresión física; indica que uno ataca al otro, el otro responde y se pelean mucho, aunque nunca ha visto violencia física, siempre es por groserías mutuas, porque su mamá dejó a su papá, que es lo que el progenitor siempre refiere y porque hay que criar a los tres hijos de la pareja de la mejor manera y por último refiere que el forcejeo se presentó cuando el papá giró a su mamá hacia él para sentarla en sus piernas, el día en que ella estuvo en el apartamento. (fls. 120 a 123 archivo 00, Carpeta 01).

4.7.- Realizado el anterior estudio, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el señor JOSE RODRIGUEZ al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia del 7 de diciembre de 2021, quien, en síntesis, manifiesta que todo es mentira, siendo la demandante la grosera delante de los niños, no cumpliendo con sus obligaciones como madre con ellos.

Así mismo, manifiesta que en la decisión se actuó con fraude y falsedad en contubernio o conectado con algunos funcionarios del Distrito para que se le imponga una medida con el solo fin que no pueda reclamar con respecto a sus obligaciones con sus menores hijos como pasó el 28 de agosto de 2021, en el que solicitó explicación a sus menores hijos de la causa por la cual la Comisaría 14 de Familia le había otorgado el régimen de visitas de ellos, situación que fue puesta en conocimiento de las autoridades respectivas y con fundamento en un informe de medicina legal de carácter pericial basado solo en argumentaciones falsas como de costumbre de la demandada, así como en la entrevista la sicóloga de manera flagrante y burda busca un sentido del fallo en contra de sus intereses, ya que lo que quiere quien fuera su esposa es vivir con su amante.

4.8.- Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse como quiera que ninguno de los argumentos expuesto por el señor RODRIGUEZ desvirtúan la decisión tomada por la Comisaría de origen el 7 de diciembre de 2021; lo anterior, por cuanto las pruebas arrimadas y practicadas permiten comprobar los hechos de violencia intrafamiliar de los que ha sido víctima la señora ADRIANA GUTIERREZ por parte del accionado.

Así, tenemos que de la entrevista del menor de edad se extrae que las partes mantienen peleas verbales constantes y que existió, para el día de los hechos, forcejeo ente sus progenitores para lograr que el accionado sentara a la accionante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en las piernas del adolescente; esto último fue aceptado por el mismo incidentado quien manifestó en los descargos que “hizo” que la accionante les explicara a los hijos por qué abandonó el hogar desde el 11 de enero de 2020 ya que ellos lo acusan a él, así mismo refirió que “*sentó a la demandada en las piernas del hijo para que reaccionara*”; aunado a lo anterior, se cuenta con los mensajes de WhatsApp en donde se evidencian las respuestas bruscas, desobligantes del demandado a la actora o simplemente no contestarle los mensajes cuando pregunta por sus hijos así como los audios aportados por el accionado en los que se evidencia el cansancio y la angustia de la víctima por las constantes llamadas para insultarla y tratarla mal, a lo que esta le responde, molesta que no la moleste y deje tranquila a su familia, actitudes todas estas reprochables bajo todas luces y que configuran sin duda actos de violencia intrafamiliar en los que, además, han sido vinculados menores de edad.

Respecto a la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal se tiene que no se evidencia lesiones físicas externas, pero sí se remite a la actora al área de psicología por amenazas del demandado y por ello inicia la presente medida de protección.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del apelante en cuanto a las acciones de “contubernio y conectado” y fraude y falsedad que estima el recurrente fueron cometidas por los funcionarios de “las comisarías” en donde han tenido procesos y acciones contra el debido proceso debe indicarse, en primer lugar que, si el demandado evidencia acciones en contra de la ley, debe ponerlas en conocimiento de las entidades respectivas, para que se tomen los correctivos necesarios, obviamente con las pruebas pertinentes, lo cual, en este caso no se evidenció.

En segundo lugar, los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la entrevista, realizados a la demandada y al hijo adolescente, lo fueron por profesionales acreditados, que se evidencia realizaron su labor sin intromisión externa alguna y de dichas pruebas se le corrió traslado al accionado en audiencia el 19 de octubre de 2021 a fin de que se pronunciara al respecto, no haciendo en ese momento manifestación alguna de irregularidades.

Por último, en cuanto a que, de las pruebas de soporte de carencia se evidencian gastos de los menores, es un tema sobre el cual no versa la presente medida de protección por lo que no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Cabe precisarse también que, en la actuación surtida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1 de esta ciudad, se ha respetado el debido proceso, en la forma discriminada en la Sentencia T007-2019 de la Corte Constitucional, garantizando el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y pública



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos o providencias que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En efecto, del acta de la audiencia de fallo referida en esta providencia, se observa que se recaudaron las pruebas solicitadas, aportadas por cada parte y de cada una se le corrió traslado a la otra, incluso ambas partes contestaron preguntas respecto a la medida, cumpliéndose así los presupuestos respecto a la debida valoración probatoria pues, con fundamento en las pruebas legalmente aportadas por las partes a la medida de protección, fue que se tomó la decisión de la cual se duele el accionado.

Así las cosas, al no prosperar ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente, deviene en la confirmación de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394195277ea3f90bb686e7f76e943bd58efc8dee12c295514962b146d9e38ae0**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00034
Proceso	Afectación a vivienda familiar
Cuaderno	Único

Frente a la solicitud de corrección que obra en los archivos digitales 15, 16 y 17, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2022 al escribir como demandante e hija de la causante a SANDRA JIMENEZ CASTELLANOS siendo lo correcto reconocer como hija a la señora LADY MARGGIORI CARDONA CORTES.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

1.- CORREGIR el nombre de la demandante en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2022 (archivo digital 14) obrante en el párrafo sexto del acápite denominado análisis probatorio y conclusiones, que para todos los efectos a que haya lugar es LADY MARGGIORI CARDONA CORTES.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00116</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial y memorial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho (archivo 8).
- 2.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio, esto es, emplazar a los parientes del menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 9), término que venció en silencio.
- 3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a la demandada JANY ANDREA LEÓN CARDENAS, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 9), término que venció en silencio.
- 4.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico (jurruthb@gmail.com)

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329981691ef9cff8a1b9fb6d943d2ff920a442a7b179bfefd7a760aebc25e9b0
Documento generado en 03/06/2022 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00191
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS JAVIER GUZMÁN RAMIREZ contra CLAUDIA EDITH RIOS PEDRAZA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada YISELL MORENO BARRANTES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00198
Proceso	Investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y subsanar la demanda en término, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por ANYELA PAOLA GARCIA FELACIO respecto de su hijo menor de edad MATIAS GARCIA FELACIO contra JIMMY ALEXANDER SUAREZ OROZCO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.
- 4.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	II001-31-10-010-2022-00216
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Libardo Reyes Sogamoso Rodríguez
Accionado	Carlos Roberto Sogamoso Rodríguez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría de Familia- Usaquén 2 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 03 de marzo de 2022 a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CARLOS ROBERTO SOGAMOSO RODRÍGUEZ y se le sancionó con multa equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

El señor LIBARDO REYES SOGAMOSO RODRÍGUEZ presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra del señor CARLOS ROBERTO SOGAMOSO RODRÍGUEZ (fls. 11 a 13 del cuaderno No. 1 archivo 00).

Seguidamente, se profirió decisión de fondo ordenando imponer medidas de protección definitiva a favor del señor LIBARDO REYES SOGAMOSO RODRÍGUEZ, frente al señor CARLOS ROBERTO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, providencia que fue corregida en su numeral primero literal a) (fls. 20 a 25 y 28 cuaderno No. 1 archivo 00).

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2021, el demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos (fls. 13 y 14 del archivo 00, Cd. No. 2).

En providencia del 3 de marzo de 2022, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta, con base a las pruebas que reposan en el expediente, asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: *“b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona”* (art. 3º de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.» (subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 12 de septiembre de 2021 por el señor LIBARDO REYES SOGAMOSO RODRÍGUEZ, en la que indica que: “El señor Roberto, yo tranquilé la puerta de la casa y se metió por el techo como un ladrón, y mi señora NASARETH BAUTISTA lo vio y se escondió y lo grabó y se me metió a la tienda, local mío, me robó las llaves y sacó duplicados y así entra cunado (sic) yo no estoy y varias veces es así. Y yo llegué ahora 12:40 a.m. y me digo que pa (sic) que trancaba, y le digo pa (sic) que se me meta a robar al local y le digo (sic) tengo pruebas y mi mujer lo grabó y se motrabe (sic) y alegamos y me negó, y me trato mal y se me lanzaron él y la nuera y mujer y yo me defendí y le pegué un golpe en la cara y me tumbaron y soy discapacitado de la columna y una pierna y se me partió la tibia y peroné y tengo injertos y ahora se me abrió la pierna y me van a poner tornillos en los discos y me amenazó con cuchillo y yo también lo saqué de la cosina (sic), para defenderme, la mujer cogio (sic) a la mía y la trató mal y le pegó también y me amenazaron para mañana” (fls. 11 y 12 del archivo digital 00, Cuaderno No.2)

En audiencia del 10 de febrero del año 2022 (fls. 61 a 68, archivo 00, Cd. No. 2), la parte demandante ratifica su dicho y añade que, desde la medida de protección, no se han vuelto a presentar más problemas; no obstante, desea con el trámite que no se presenten más problemas entre los dos hermanos tanto en la casa como en el apartamento, que no haya discusiones entre ellos, hablar con un mediador, pues el 12 de septiembre su hermano y su sobrino le rompieron los vidrios de la casa, quedaron



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de pagárselos y no lo han hecho.

En esa misma audiencia, la parte querellada niega los cargos de agresiones físicas con las cuales se inicia el incumplimiento pues refiere que nunca lo tocó, solo le reclamó de trancar la casa, quitarle las llaves que su mamá le dio, quien ya falleció; adujo que tampoco son ciertos los hechos de que su esposa y nuera lo atacaron pues fue el accionante quien sacó un puñal y se lo lanzó a la cara; afirma que siempre es así y todo es por la casa y el apartamento, queriendo él hacer la sucesión de su mamá pero el demandante no ha querido excusándose con que no tiene plata; refiere que es el accionado quien ha pagado los impuestos, su hermano no quiere ayudar pero lo que hace es no dejarlo entrar a la casa.

Se abrió a pruebas las diligencias teniéndose en cuenta el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 12 de septiembre de 2021 realizado al señor LIBARDO SOGAMOSO en el que se indica que el mecanismo traumático de lesión es “contundente”, así mismo indicó el accionante en la valoración tener dolor en el área del glúteo, quedando pendiente la determinación de secuelas legales; fue aportada denuncia ante policía, un CD con 6 videos y 3 fotos de lesiones del señor CARLOS ROBERTO SOGAMOSO (fls. 19, 71, archivo 00, Cdno. 2, Carpeta 02, Consulta Reingreso, archivos 1 a 9)

De los videos visibles en los archivos 4 a 9 de la carpeta 02, Consulta Reingreso 13 de mayo de 2022, se tiene que, en los videos de los archivos 4 y 5 se observa la puerta de una casa por dentro con seguros y candado, hay refrigeradores y cosas de tienda; se realizan manifestaciones por quien graba enunciando que la casa es de “su mamá” y no tiene por qué estar así; en el archivo 6 se observa una pelea en horas de la noche entre jóvenes, graba una mujer joven pero no se sabe quiénes son o el porqué de la pelea; en el archivo 7 se graba una calle de día, dos señores entrando a una casa y uno de ellos insulta a quien está grabando delante de un vigilante que cuida los carros y la calle; en el archivo 8 se evidencia al mismo señor joven empujando a otro más joven y se involucran dos de los vigilantes y quien graba, una mujer, se entra a una casa; por último, en el archivo 9 se ve la misma casa de los archivos 4 y 5, suben por unas escaleras hasta el tejado y bajan.

Respecto de las fotos contenidas en la carpeta 02, Consulta Reingreso 13 de mayo de 2022 se tiene que, en todas, se observa la herida referida por el demandado en la cara, cada foto más cerca de la cámara.

Se recepcionaron también los testimonios de las señoras YURANI NAZARETH BAUTISTA MARCANO y MARISOL RUBIANO ALDANA, quienes manifiestan en su orden:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

YURANI NAZARETH BAUTISTA MARCANO, compañera del accionante indica que el 12 de septiembre de 2021 le dijo a su pareja sentimental que el accionado había entrado a la tienda que permanece cerrada y fue cuando tuvieron una discusión; CARLOS empujó a LIBARDO y este le lanzó un golpe y siguieron alegando por la entrada a la tienda, se fueron a los golpes y las groserías. Manifestó que CARLOS tenía un cuchillo, sacó una botella, le iba a pegar a LIBARDO y a ella por lo que subió al cuarto. Mencionó que LIBARDO le pegó un golpe en la cara a su hermano y en el momento en que CARLOS le iba a pegar a LIBARDO se metieron la esposa del actor y su nuera y los separaron. La testigo refiere que el accionado empujó al denunciante cuando aquel le iba a propinar un golpe con una botella.

MARISOL RUBIANO ALDANA, esposa del accionado refiere que su cuñado fue el que incumplió la medida de protección; adujo que el día 12 de septiembre de 2021 su esposo encontró con candado la puerta de la casa, por lo que al llegar el señor LIBARDO le reclamó pues eso ya lo habían hablado y él también tenía derecho a entrar pues es su casa a lo que aquel le contestó con groserías e insultos, que lo iba a matar porque esa casa es de él, tenía una navaja en la mano y le cortó la cara a su esposo en el pómulo izquierdo y al verlos exaltados entre ella y su nuera los separaron y se fueron con el señor CARLOS al Instituto Nacional de Medicina Legal y luego a la Fundación Santafé; refirió que el señor CARLOS nunca empujó al señor LIBARDO y menos lo amenazó con un cuchillo y una botella.

De las pruebas recaudadas se evidencia que existen conflictos entre los hermanos SOGAMOSO RODRIGUEZ que han hecho que se agredan mutuamente de manera física y verbal involucrando, incluso, a sus familiares. Así, se evidenció que, por cuenta de un inmueble y los reclamos frente a él, se inició una discusión entre las partes en la que hubo golpes físicos y agresiones verbales mutuas, en las que, si bien resultó afectado el señor CARLOS SOGAMOSO, se debe tener en cuenta que la acción la inicia el señor LIBARDO SOGAMOSO por lo que no habrá lugar a hacerse mención alguna frente a esto.

En consecuencia, habiéndose acreditado que el accionado propinó agresiones físicas y verbales al demandante en la confrontación que tuvieron, agresiones las primeras que valga decir no se acreditó generaran incapacidad alguna por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal ya se solo se indicó un dolor en los glúteos sin evidencias lesión física alguna, debe concluirse forzosamente que existió un incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección impuesta.

Respecto de las demás pruebas aportadas, nada se dirá como quiera que no acreditan la ocurrencia de los hechos denunciados ni se tiene certeza de los intervinientes en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ellas, así como que son de fecha posterior a los hechos denunciados.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el a-quo, razón por la que la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Por último, respecto de los hechos en contra del señor CARLOS ROBERTO SOGAMOSO RODRÍGUEZ por parte de LIBARDO SOGAMOSO RODRIGUEZ, deberá interponer las acciones legales que corresponda según lo desee.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERIKA PAOLA PALACIOS
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db7435bd4df72a724c145aadd826f574efc104a81f98e0c80cfc1619e9c315d**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00218
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **KAROL DANIELA BAUTISTA CASTELLANOS** representado por su progenitor **WILSON BAUTISTA CARO** contra **LAURA CECILIA CASTELLANOS MONTAÑO**:

1.- Por la suma total de \$ 9.670.374,50 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.200.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de febrero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$200.000.

Por la suma de \$ 2.484.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$207.000.

Por la suma de \$ 1.139.224,50 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2022, cada una por un valor de \$227.000.

Por la suma de \$ 34.750 que corresponde a los gastos médicos causados y no pagados por el demandando por el mes de febrero de 2021.

Por la suma de \$ 112.650 que corresponde a los gastos médicos causados y no pagados por el demandando por el mes de mayo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 34.750 que corresponde a los gastos médicos causados y no pagados por el demandando por el mes de septiembre de 2021.

Por la suma de \$490.750 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de febrero de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de marzo de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de abril de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de mayo de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de junio de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de julio de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de agosto de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de septiembre de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de octubre de 2020.

Por la suma de \$97.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$404.250 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de enero de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de febrero de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de marzo de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de abril de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de mayo de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de junio de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de julio de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de agosto de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de septiembre de 2021.

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$102.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de noviembre de 2021.

Por la suma de \$427.500 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de enero de 2020.

Por la suma de \$110.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de febrero de 2022.

Por la suma de \$115.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de marzo de 2022.

Por la suma de \$110.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de abril de 2022.

Por la suma de \$110.000 correspondiente a los gastos educativos causados y no pagados por el demandado del mes de mayo de 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por la totalidad de los gastos educativos solicitados,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

toda vez que algunas pretensiones no están acordes con la documental aportada que acredita dichos rubros.

7.- Se reconoce personería a la abogada SONIA CONSUELO MOLINA MARTÍNEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00223</i>
<i>Proceso</i>	<i>Cancelación de patrimonio de familia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderado judicial por IRLEY GARCIA GIRALDO contra JOHN ALEXANDER QUINTERO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Notificar al Ministerio Público adscrito a este despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-Reconocer personería a la abogada YENNY CAROLINA GARZÓN ORTEGA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00230
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por LAURA MILENA GONZÁLEZ MEJÍA contra MICHEL STEVEN CASTILLO VIASUS, ANGIE VALENTINA CASTILLO VIASUS y la menor de edad JULIANA CASTILLO GONZÁLEZ, herederos determinados del causante JESÚS GUSTAVO CASTILLO PRIETO, y contra los herederos indeterminados del mismo.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem de la menor de edad demandada JULIANA CASTILLO GONZÁLEZ al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfono 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000 los que deberán ser cancelados por la parte actora. Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

7.- Vista la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$50.000.000.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00241
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNANDO BERNAL BERNAL**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **JUAN PABLO ROSAS APRÁEZ** en calidad de acreedor del causante.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **DANIELA MAZZINO** es cónyuge supérstite del causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales y porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.
- 7.- Previo pronunciamiento al reconocimiento que se le debe hacer a las señoras **JULIETA BERNAL MAZZINO** y **LUCIANA BERNAL MAZZINO** como hijas del causante **FERNANDO BERNAL BERNAL**, **OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirvan remitir copia de los registros civiles de nacimiento de las señoras antes mencionada, a fin de acreditar el parentesco con el causante. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, al abogado PABLO MAURICIO SERRANO ROSAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00243</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por INÉS ELVIRA GÓMEZ OSORIO contra PAOLA JOHANNA SALCEDO PEDRAZA, CAMILO ANDRÉS SALCEDO PEDRAZA, LAURA LUCIA SALCEDO MADRIGAL y GONZALO EVERLI SALCEDO RESTREPO, herederos determinados del causante GONZALO SALCEDO TRUJILLO, y contra los herederos indeterminados del mismo.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante GONZALO SALCEDO TRUJILLO en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Reconocer personería jurídica al abogado DIANA MARITZA ORJUELACAMERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00249</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley y subsanar la demanda en término, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por **DANIEL ORLANDO ORTIZ AGUDELO** respecto del menor de edad **ALAN DANIEL ORTIZ VELASCO** contra **GIANNY ALEXANDRA VELASCO ANGARITA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la subsanación de la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

4.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 6 y 7 del archivo digital 01 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del C.G. del P.

5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Reconocer personería jurídica al abogado ISIFREDO CHACON CHAUX como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00250
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JUAN DIEGO MORENO ARIAS** representado por su progenitora **GLORIA AMANDA ARIAS MOLINA** contra **LUIS ERNESTO MORENO MORENO**:

1.- Por la suma total de \$ 21.981.079,53 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 300.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de noviembre y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$150.000.

Por la suma de \$ 1.921.860 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$160.155.

Por la suma de \$ 2.032.366,95 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$169.363,91.

Por la suma de \$ 2.115.490,76 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$176.290,90.

Por la suma de \$ 2.182.763,36 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$181.896,95.

Por la suma de \$ 2.265.708,37 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$188.809,03.

Por la suma de \$ 2.302.186,28 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$191.848,86.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 1.013.153,81 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2022, cada una por un valor de \$202.630,76.

Por la suma de \$ 640.620 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de enero (2) y mayo del año 2016, cada una por un valor de \$213.540.

Por la suma de \$ 677.455,65 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de enero (2) y mayo del año 2017, cada una por un valor de \$225.818,55.

Por la suma de \$ 705.163,59 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de enero (2) y mayo del año 2018, cada una por un valor de \$235.054,53.

Por la suma de \$ 727.587,79 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de enero (2) y mayo del año 2019, cada una por un valor de \$242.529,26.

Por la suma de \$ 755.236,12 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de enero (2) y mayo del año 2020, cada una por un valor de \$251.745,37.

Por la suma de \$ 767.395,43 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de enero (2) y mayo del año 2021, cada una por un valor de \$255.798,48.

Por la suma de \$ 810.523,05 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de enero (2) y mayo del año 2022, cada una por un valor de \$270.174,35.

Por la suma de \$ 7.847.550 que corresponde al valor adeudado por concepto de gastos educativos generados y no pagados por el demandando desde el año 2015 al año 2022, según los anexos aportados con la demanda.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas por cuota alimentaria toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al IPC no se aplicaron en debida forma para algunas anualidades.

7.- No se libra mandamiento de pago por la totalidad de los gastos educativos solicitados, toda vez que algunas pretensiones no están acordes con la documental aportada que acredita dichos rubros. La documental obrante en los folios 26,28,29,44,66 y 79 del archivo digital 12 no se tuvo en cuenta puesto que son facturas no validas o los rubros que se intentan cobrar no son por conceptos educativos.

8.- Se reconoce personería al abogado RAFAEL LEMA QUICHE como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00251
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 09), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló “Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.” Sin embargo, en contravía de lo ordenado por el despacho, el abogado demandante, aporta copia simple de la conciliación N° 2021-04-09-00052 del 7 de octubre de 2021, conciliación relacionada con cuota alimentaria y no con la respectiva declaración y disolución de la unión marital de hecho que es el proceso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la parte demandante tampoco cumple con la carga procesal de remitir la presente demanda a la contraparte, tal y como se ordenó en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, acorde al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00265
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por ALEJANDRA MURCIA TORRES contra JOSÉ JOAQUIN QUINTERO OROZCO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar a la defensora de familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM ARCENIO BARAJAS AVILA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00277</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley y subsanar la demanda en término, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través de apoderado judicial por **CATALINA HINESTROZA ROJAS** respecto de su hija menor de edad **SARAI HINESTROZA ROJAS** contra **TALIANA LÓPEZ HINESTROZA** heredera determinada del causante **MANUEL ALEXANDER LÓPEZ RUBIO** y contra los indeterminados.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.
- 4.- **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del causante **MANUEL ALEXANDER LÓPEZ RUBIO** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 5.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem de la menor de edad demandada **TALIANA LÓPEZ HINESTROZA** al Dr. **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico **gustavotamayo@gmail.com**, teléfono **3005636062**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000 los que deberán ser cancelados por la parte actora. Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00288
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO ZAMORA** representado por su progenitora **CLAUDIA NATALY ZAMORA** contra **ELKIN CAMILO ACEVEDO SÁNCHEZ**:

1.- Por la suma total de \$ 27.159.304,07 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.000.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de marzo a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$200.000.

Por la suma de \$ 2.510.400 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$209.200.

Por la suma de \$ 2.686.128 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$223.844.

Por la suma de \$ 2.634.643,88 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017, cada una por un valor de \$239.513,08.

Por la suma de \$ 2.029.154,81 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$253.644,35.

Por la suma de \$ 3.226.356,15 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$268.863,01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 3.419.937,52 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$284.994,79.

Por la suma de \$ 2.654.726,50 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$294.969,61.

Por la suma de \$ 649.346,10 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2022, cada una por un valor de \$324.673,05.

Por la suma de \$ 570.000 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$190.000.

Por la suma de \$ 596.220 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$198.740.

Por la suma de \$ 637.955,40 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$212.651,80.

Por la suma de \$ 682.612,28 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$227.537,43.

Por la suma de \$ 722.886,40 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$240.962,13.

Por la suma de \$ 766.259,59 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$255.419,86.

Por la suma de \$ 812.235,16 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$270.745,05

.

Por la suma de \$ 560.422,26 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de ropa por los meses de junio y noviembre del año 2021, cada una por un valor de \$280.221,13.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Se reconoce personería a la estudiante de derecho GABRIELA OLAYA GUZMÁN, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00289
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión se evidencia que el correo electrónico por medio del cual se presentó el escrito de subsanación (archivo digital 08) fue enviado el 19 de mayo de 2022 a las 8:12 am es decir, pasados 2 días de vencido el término legalmente concedido para ello, siendo entonces extemporáneo.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00292
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO CORTES GUTIERREZ contra YERLY ESPERANZA VELOSA RIAÑO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte actora en el escrito subsanatorio, se ordena OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil – oficina Registraduría Municipal Tunjuelito Bogotá D.C, con el fin de que se sirvan remitir copia del registro civil de nacimiento de la señora YERLY ESPERANZA VELOSA RIAÑO.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

No obstante, con base en lo dispuesto en el art 169 del CGP se ordena a la demandada su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportación.

7.- Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$22.221.200.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00300
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por DAYRA JANETH PAVA TINOCO contra YESID SMITH PINEDA GONZALEZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS LEONARDO SATIVA JAIMES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00301
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JAVIER ESTEBAN CHAPARRO GOMEZ** representado por su progenitora **LUZ AIDA GOMEZ CAICEDO** contra **OSCAR JAVIER CHAPARRO QUESADA**:

1.- Por la suma total de \$ 24.836.782,93 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 450.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, cada una por un valor de \$150.000.

Por la suma de \$ 1.881.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$156.750.

Por la suma de \$ 1.967.526 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$163.960,50.

Por la suma de \$ 2.105.252,82 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$175.437,74.

Por la suma de \$ 2.252.620,52 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$187.718,38.

Por la suma de \$ 2.385.525,13 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$198.793,76.

Por la suma de \$ 2.528.656,64 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$210.721,39.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 2.680.376,03 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a mayo del año 2020, cada una por un valor de \$223.364,67.

Por la suma de \$ 2.774.189,19 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$231.182,19.

Por la suma de \$ 1.017.850,02 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a abril del año 2022, cada una por un valor de \$254.462,50.

Por la suma de \$ 150.000 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por el mes de diciembre del año 2013.

Por la suma de \$ 470.250 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2014, cada una por un valor de \$156.750.

Por la suma de \$ 491.881,50 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$163.960,50.

Por la suma de \$ 526.313,21 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$175.437,74.

Por la suma de \$ 563.155,13 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$187.718,38.

Por la suma de \$ 596.381,28 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$198.793,76.

Por la suma de \$ 632.164,16 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$210.721,39.

Por la suma de \$ 670.094,01 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$223.364,67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 693.547,30 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de junio, julio y diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$231.182,43.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas por cuota alimentaria toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al IPC no se aplicaron en debida forma para algunas anualidades.

7.- Se reconoce personería al abogado ROSEMBERT SIERRA AVILA como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

8.- Atendiendo a la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la demandante y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., se dispone:

8.1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado.

8.2.- No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta el reconocimiento que se le hace al togado ROSEMBERT SIERRA AVILA como apoderado de la demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00305
Proceso	Custodia, Cuidado personal y salida del país
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló “Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.” Sin embargo, en contravía de lo ordenado por el despacho, el abogado demandante en su escrito de subsanación se limita a cumplir únicamente con la exigencia del numeral 1º del auto inadmisorio en lo referente a suministrar poder con presentación personal, sin hacer mención alguna ni aportar prueba que certifique el envío de los escritos a la parte pasiva.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00306
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló “Adecúese las pretensiones de los numerales: cinco (5) al sesenta y cuatro (64) y la expresada en relación con la vigencia 2022 de la demanda, teniendo en cuenta el porcentaje exacto de incremento al salario mínimo legal mensual vigente, aplicado durante las anualidades comprendidas entre (2008 al 2022), a efectos de determinar los valores exactos por concepto de cuota alimentaria mensual.” Sin embargo, en contravía de lo ordenado por el despacho, el abogado de la parte actora se limita a aportar las mismas pretensiones con los mismos valores, sin realizar la adecuación solicitada por el despacho.

Al estarse cobrando sumas por concepto de incremento de cuota alimentaria con base al salario mínimo, se debe realizar la operación aritmética con la suma pactada en el título ejecutivo base de la obligación, siendo así la cuota alimentaria correcta para el año 2016 la suma de \$ 476.862,78 y no la indicada por el accionante que es \$500.284,07, y sobre la cual aplica los respectivos incrementos, siendo confuso e impreciso el valor que pretende cobrar.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00307</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ** a favor de **ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA**.
- 2- La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado al señor **ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA**, por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Como consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** de manera personal.

- 3- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019 el demandante **podrá arrimar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado lo que deberá informar oportunamente al Despacho a fin comunicar lo pertinente a la Personería.

- 4- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA., para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante a fin de que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 7- En atención a la solicitud de medidas cautelares presentadas con la demanda, se DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA la designación como persona de apoyo temporal, mientras se decide la presente acción, a fin de que se vaya adelantando actos jurídicos a favor del señor ALEX JULIAN SAAVEDRA VEGA, a la señora CLAUDIA MILENA URIBE ORDOÑEZ.
- 8- Se reconoce personería a la abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00310
<i>Proceso</i>	Custodia y visitas
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por DANIEL FERNANDO TORRES GÓMEZ a favor del menor de edad JUAN ANGEL TORRES ABRIL contra CLAUDIA ESPERANZA ABRIL AGUIRRE.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00312</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO**, instaurada a través de apoderado judicial por **HILDEBRANDO ROJAS MATEUS** a favor de **LUIS MARTÍN MATEUS RONCANCIO**.
- 2- La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado al señor **LUIS MARTÍN MATEUS RONCANCIO** por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Como consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** de manera personal.

- 3- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **LUIS MARTÍN MATEUS RONCANCIO**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIENSE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019 el demandante **podrá arrimar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado lo que deberá informar oportunamente al Despacho a fin comunicar lo pertinente a la Personería.

- 4- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor **LUIS MARTÍN MATEUS RONCANCIO**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere al demandante a fin de que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 7- No se decreta “la petición especial” por cuanto no obra en el expediente prueba siquiera sumaria del interés que le asiste al señor ZAÚL ZAMBRANO GÁMEZ para desarrollar actos a favor del titular del derecho.
- 8- Se reconoce personería al abogado ZAÚL ZAMBRANO GÁMEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00318
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.C
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderada judicial por JAILER FERNAN VIQUE MORENO contra FLOR NAYIVE PEÑA CAMACHO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- Reconocer personería jurídica a la abogada NEYLE YOHANA RINCON LARA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00324
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por MIRIAM PINTO VIJA contra MARTHA HELENA MOSQUERA RAMIREZ cónyuge supérstite del causante LUIS JAIRO TARQUINO MESA, contra JAIRO LEANDRO TARQUINO MOSQUERA, DANIEL RODRIGO TARQUINO MOSQUERA, JUAN ESTEBAN TARQUINO PINTO, herederos determinados del causante y contra los herederos indeterminados de este.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante **LUIS JAIRO TARQUINO MESA** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado OCTAVIO LOBO ARIAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00342
Proceso	Custodia y Cuidado personal
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00344
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.R
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada a través de apoderada judicial por **LIGIA YURANNY GARCIA GARCIA** contra **ANDRES FELIPE CAMPOS RODRIGUEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, **deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega** que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00347
Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Adecúense el poder y la demanda en el sentido de indicar la parte pasiva contra la que se dirige la acción, lo anterior, acorde al numeral 2º del art 82 del C.G. del P.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos mayores de edad GERMAN EDUARDO MONTOYA AMARILES, YENNY PAOLA MONTOYA AMARILES y SANDRA MILENA MONTOYA AMARILES.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a73e26688b88844db281222a6c460430f3c8c982a4cbfd48496af56c9fd38**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00359</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación Natural</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecúe la demanda y poder allegados en el sentido de dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior, comoquiera que la causa en la legitimidad por pasiva no puede estar integrada por persona fallecida, sino que, por el contrario, al litigio deberán comparecer los herederos, en virtud de lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P. Así mismo, indique cuales son los herederos determinados del causante, en razón a la manifestación realizada sobre el proceso de sucesión del cual está conociendo el Juzgado 29 de Familia.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos*” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Exclúyase las pretensiones 1° y 2° del acápite de pretensiones de la demanda, por no ser una pretensión propiamente dicha dentro de un proceso de filiación natural y/o investigación de paternidad, pretensiones que van encaminadas a obtener una prueba dentro del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **30284bb3314075b9e1111ee71a75e99c10eddc753759399e3d78d0abd68d4ac5**

Documento generado en 03/06/2022 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00366
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Adecúe la demanda y poder allegado incluyendo contra quién se pretende adelantar la acción.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00367
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82 y 90 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese registro civil de nacimiento de los demandantes AMELIA ESTEFANIA ORJUELA MORENO y JORGE EDUARDO ORJUELA MORENO con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijos suyos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.
- 2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los señores YULI ANDREA ORJUELA MORENO, LINDA VIVIANA ORJUELA MORENO y SHARICK VANNESA ORJUELA MORENO, en calidad de hijos del causante, acredite tal calidad con las formalidades del artículo que antecede.
- 3.- Alléguese la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.
- 4.- Sírvasse aportar el registro civil de defunción del causante.
- 5.- Sin ser causal de inadmisión, aporte registro civil del causante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00368
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ENRIQUE TRIANA BONILLA contra ANDREA RAMOS ÁVILA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- **NOTIFICAR** a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada BLANCA MARIELA ABUNZA CARANTON como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$49.737.000.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00369
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sin ser causal de inadmisión alléguese registro civil de nacimiento de las partes.

3.- Apórtese la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

4.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

5.- Adecúese la demanda en el sentido de indicar cuál es el proceso que pretende iniciar.

6.- Sírvase precisar las fechas en las cuales pretende se declare la unión marital de hecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Conforme a la petición de medidas cautelares que obra en la demanda, sírvase adecuar dicha petición conforme a lo reglado en el artículo 590 del C.G del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00374</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia, Alimentos, visitas</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Indique el monto exacto en el que pretende quede fijada la cuota alimentaria a favor de las menores de edad.
- 3.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.
- 4.- Alléguese escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00376
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese registro civil de nacimiento de la demandada LINA FERNANDA SANDOVAL VILLO, con el correspondiente reconocimiento por el causante como hija o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968,
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- Manifieste si ya se inició el proceso de sucesión del causante YECID SANDOVAL TOCARRUNCHO.
- 4.- Sin ser causal de inadmisión alléguese registro civil de nacimiento de la parte demandante y del causante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00377
Proceso	<i>Permiso de Salida del País</i>
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Indíquese expresamente las fechas en las que se pretende se otorgue el permiso para que el menor de edad salga del país, pues se presenta imprecisión entre lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00378
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese y modifíquese las sumas que pretende ejecutar, toda vez que, en el acápite de pretensiones de la demanda, se relaciona la suma ejecutar por concepto de cuota alimentaria el valor de \$600.000 y en el título ejecutivo que pretende ejecutar, la cuota alimentaria provisional fue fijada por \$270.000.

Aunado a lo anterior, el acta de conciliación mediante la cual se fijó la cuota provisional, data del 4 de noviembre de 2021, y en las pretensiones de la demanda, se cobran rubros desde febrero de 2021.

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

3.- Indique de manera expresa el Juez al cual pretende dirigir la acción, lo anterior, acorde a que en el poder dirige la demanda a los Jueces de Familia de Bogotá y la demanda va dirigida a los Jueces de Familia de Cartago Valle.

4.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.

5.- Alléguese la respectiva subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00384</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

3.- Sírvasse aplicar los incrementos de las cuotas alimentarias en debida forma, de acuerdo al Salario mínimo legal mensual vigente que rige para cada año.

4.- Apórtese registro civil de nacimiento de la menor de edad para acreditar pertenezco con el demandado.

5.- Alléguese certificación de idoneidad o autorización por parte del Consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada para actuar dentro del presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.

7.- Alléguese la respectiva subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00385
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

En su defecto, acredite el derecho de postulación pues se le pone de presente que la comparecencia al proceso deberá hacerse por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P.

2.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

3.- Sírvasse aplicar los incrementos de las cuotas alimentarias en debida forma, de acuerdo al Salario mínimo legal mensual vigente que rige para cada año.

4.- Adecúese la demanda, de conformidad con lo anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Alléguese la respectiva subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00386</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación Judicial de Apoyos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecue la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Deberá informarse si la señora TERESA ARAGÓN DE MARTÍNEZ se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

4.- Sírvase aportar nuevamente la documental aportada como anexos de la demanda, ya que varios de los documentos del archivo están cortados, borrosos o son ilegibles.

5.- Exclúyase las pretensiones 4, 5 y 6 por no ser competencia de este despacho en este tipo de procesos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00387
Proceso	Filiación natural
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos*” (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Adecúese el poder y la demanda en cuanto al proceso que pretende iniciar conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00388
<i>Proceso</i>	Adjudicación de Apoyos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, instaurada a través de apoderado judicial por GRACIELA BARRERA BETANCOURT a favor de MARIA CONCEPCION BETANCOURT DE BARRERA.
- 2- La demanda se surtirá bajo el trámite del procedimiento verbal sumario y, de la misma y sus anexos se dispone correr traslado al señor MARIA CONCEPCION BETANCOURT DE BARRERA por el término legal de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción, con ese fin, de ser necesario se adoptarán las determinaciones del caso, para garantizarle el ejercicio efectivo de dicho derecho y de los demás consagrados en la Ley, en la Constitución Política de Colombia, y en los instrumentos internacionales sobre los derechos de personas en condición de discapacidad que forman parte de nuestra legislación.

Como consecuencia, NOTIFÍQUESELE de manera personal.

- 3- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de MARIA CONCEPCION BETANCOURT DE BARRERA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11, en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019 el demandante **podrá arrimar** el Informe de Valoración de Apoyos decretado lo que deberá informar oportunamente al Despacho a fin comunicar lo pertinente a la Personería.

- 4- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 5- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora **MARIA CONCEPCION BETANCOURT DE BARRERA**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6- Comunicar la existencia de este proceso a los parientes de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en el mismo y manifiesten lo que a bien tengan (Art. 61 del C.C.); para tal efecto, se requiere a la demandante a fin de que suministre sus nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan su ubicación. Cumplido ello, elabórense las comunicaciones a que haya lugar dejando las constancias pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7- Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CURCIO BORRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00389
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sin ser causal de inadmisión, aporte registro civil del causante.

3.- Sin ser causal de inadmisión indique si la cónyuge supérstite opta por gananciales y porción conyugal.

4.- Sírvase indicar el último domicilio del causante y el lugar y asiento principal de sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

negocios.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00390
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del único activo dentro del proceso es de \$ 142.500.000 que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**
3. **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00391
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase acreditar la titularidad de la causante sobre el bien inventariado en la partida única dentro de la demanda, identificado con N° de matrícula inmobiliaria 50C-226286, toda vez que en el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda se evidencia compra venta de la cuota parte que poseía la causante en la anotación N° 009.
- 2.- Acorde a lo anterior y a la certificación catastral obrante en el folio 5 del archivo digital 01 sírvase adecuar la cuantía del presente asunto.
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, aporte registro civil de la causante.
- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a las señoras MARIA DEL PILAR ROMERO ALMECIGA y MARTHA CECILIA ROMERO ALMECIGA, en calidad de hijas de la causante, acredite tal calidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00393
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARY ROJAS RODRIGUEZ contra MICHAEL JOHAN SANCHEZ PORTUGUEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Acorde al literal A del numeral 5° del art. 598 del C.G. del P. se autoriza la residencia separada de los conyugues.

7.- No se accede a la medida cautelar de embargo y retención de salarios del demandado por no ser procedente en este tipo de procesos, máxime cuando la cuota alimentaria fue fijada a través del acta de conciliación N° 3920-2021 del 6 de mayo de 2021, y lo procedente es iniciar el proceso respectivo al estar en incumplimiento de lo allí pactado.

8.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00395
Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6 de junio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría